



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 009 2023 00251 00
Demandantes	-. Banco de Occidente S.A.S
Demandados	-. Jagu Diseño y Confort S.A.S. -. Jorge Alexander García Úsuga -. Andrés Felipe García Salgado
Asunto	Sígase la ejecución.

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo hayan hecho los acá demandados **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S, JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA y ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO**, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1-. Hechos y trámite procesal

BANCO DE OCCIDENTE S.A.S., por intermedio de apoderada judicial promueve proceso ejecutivo de mayor cuantía contra **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S, JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA, ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO y LUIS FERNANDO GARCÍA CORREA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (**pagaré**) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago en la diada 18 de septiembre de 2023¹, en los siguientes términos:

(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit.No.890.300.279-4 contra JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S., con NIT.No.901.039.943-8, y los señores JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA con CC.No.71.313.082 como persona natural y como representante legal de Jagu Diseño y Confort S.A.S., ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO con CC.No.1.039.463.180 en virtud de los cánones adeudados en el contrato de leasing financiero No.180-120001; y que se discriminan así:

¹ Archivo digital N°. 08 Cdnno ppal del expediente digital



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Periodo de causación	valor	seguros	Fecha de exigibilidad
29/07/2022	\$ 550.424		30/07/2022
29/08/2022	\$1.584.301		30/08/2022
29/09/2022	\$1.586.980		30/09/2022
29/10/2022	\$1.591.904		30/10/2022
29/11/2022	\$1.594.325	\$163.394	30/11/2022
29/12/2022	\$1.594.867	\$163.394	30/12/2022
29/01/2023	\$1.596.492	\$181.106	30/01/2023
28/02/2023	\$1.597.629	\$181.106	01/03/2023
29/03/2023	\$1.597.629	\$181.106	30/03/2023
29/03/2023	\$ 700.000	\$181.106	30/04/2023
29/05/2023		\$181.106	30/05/2023
09/06/2023		\$181.106	30/06/2023
Total:	\$13.994.551	\$1.413.424	

Más los intereses moratorios liquidados desde el día 30 del mes al que corresponde cada canon en la forma detallada en el numeral anterior, y desde el 01 de marzo de 2023 para el canon causado al 28 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: No se da orden de apremio por los cánones y componentes financieros que se sigan causando, por cuanto el contrato de leasing No. 180-120001, tiene como fecha de terminación el 29 de septiembre de 2022, plazo que fue ampliado por 6 meses por decisión del Comité de crédito local de Medellín, el cual venció el 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit.No.890.300.279-4** contra **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S.**, con **NIT.No.901.039.943-8**, y los señores **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA** con **CC.No.71.313.082** como persona natural y como representante legal de Jagu Diseño y Confort S.A.S., **ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO** con **CC.No.1.039.463.180**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) En virtud del pagaré **sin número suscrito el 14 de marzo de 2017**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$151.633.116)** como capital.
- b) Más los intereses moratorios liquidados, sobre la suma de **\$103.354.698** a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit.No.890.300.279-4** contra el señor **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA**, con **CC.No.71.313.082**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) En virtud del pagaré **sin número suscrito el 30 de julio de 2019**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICUARO PESOS M/L (\$22.180.124)** como capital.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

- b) *Más los intereses moratorios liquidados, sobre la suma de **\$13.865.568** a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.*

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit.No.890.300.279-4** contra el señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO** con **CC.No.1.039.463.180** y el señor **LUIS FERNANDO GARCÍA CORREA**, con **CC.No.98.461.887**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *En virtud del pagaré **sin número suscrito el 27 de marzo de 2019**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$8.881.118)** como capital.*
- b) *Más los intereses moratorios liquidados, sobre la suma de **\$8.584.341** a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación (...).*

Orden última (*ordinal quinto*) que, por auto de hoy, se dispuso cesar la ejecución en contra del codemandado **LUIS FERNANDO GARCÍA CORREA** por pago total de esa obligación contenida en el "...pagaré **sin número suscrito el 27 de marzo de 2019**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$8.881.118)** ...". Continuando el proceso respecto de los demás codemandados.

La orden de apremio se notificó de forma personal a **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S.** Y a **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA** quien actúa como persona natural y representante legal de la sociedad en cita, como también, al señor **ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO** conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución acá perseguidas.

2-. Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia del ejecutado y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la persona ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos extremos de la litis, con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y las naturales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, esto es, para los cánones adeudados, el **contrato de leasing financiero No.180-120001**, y, el pagaré **sin número suscrito el**



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

14 de marzo de 2017, pagaré **sin número suscrito el 30 de julio de 2019** y pagaré **sin número suscrito el 27 de marzo de 2019**, último frente al cual cesó la ejecución. (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona jurídica y natural que otorgó los documentos que sirven de título ejecutivo base del recaudo, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fueran otorgados, de donde deriva el interés que le asiste a ambos polos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el **título base de la ejecución** que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 18 de septiembre de 2023²**, con exclusión del ordinal quinto del auto de apremio, por el pago efectuado de esa obligación por el **codemandado LUIS FERNANDO GARCÍA CORREA**.

Se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de los demandados **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S, JORGE ALEXANDER GARCÍA ÛSUGA, ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO**, se fija la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 9.194.000,00)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas que se realizarán por secretaria del juzgado.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

² Archivo digital No.08 Cdno Ppal del expediente digital



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de los demandados **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S, JORGE ALEXANDER GARCÍA ÛSUGA, ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO**, en la forma señalada en el mandamiento de pago, frente a las obligaciones:

(...) PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit.No.890.300.279-4 contra JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S., con NIT.No.901.039.943-8, y los señores JORGE ALEXANDER GARCÍA ÛSUGA con CC.No.71.313.082 como persona natural y como representante legal de Jagu Diseño y Confort S.A.S., ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO con CC.No.1.039.463.180 en virtud de los cánones adeudados en el contrato de leasing financiero No.180-120001; y que se discriminan así:

<i>Periodo de causación</i>	<i>Valor</i>	<i>seguros</i>	<i>Fecha de exigibilidad</i>
29/07/2022	\$ 550.424		30/07/2022
29/08/2022	\$1.584.301		30/08/2022
29/09/2022	\$1.586.980		30/09/2022
29/10/2022	\$1.591.904		30/10/2022
29/11/2022	\$1.594.325	\$163.394	30/11/2022
29/12/2022	\$1.594.867	\$163.394	30/12/2022
29/01/2023	\$1.596.492	\$181.106	30/01/2023
28/02/2023	\$1.597.629	\$181.106	01/03/2023
29/03/2023	\$1.597.629	\$181.106	30/03/2023
29/03/2023	\$ 700.000	\$181.106	30/04/2023
29/05/2023		\$181.106	30/05/2023
09/06/2023		\$181.106	30/06/2023
Total:	\$13.994.551	\$1.413.424	

Más los intereses moratorios liquidados desde el día 30 del mes al que corresponde cada canon en la forma detallada en el numeral anterior, y desde el 01 de marzo de 2023 para el canon causado al 28 de febrero de 2023, y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

SEGUNDO: No se da orden de apremio por los cánones y componentes financieros que se sigan causando, por cuanto el contrato de leasing No. 180-120001, tiene como fecha de terminación el 29 de septiembre de 2022, plazo que fue ampliado por 6 meses por decisión del Comité de crédito local de Medellín, el cual venció el 29 de marzo de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit.No.890.300.279-4** contra **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S.**, con **NIT.No.901.039.943-8**, y los señores **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA** con **CC.No.71.313.082** como persona natural y como representante legal de Jagu Diseño y Confort S.A.S., **ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO** con **CC.No.1.039.463.180**, por las siguientes sumas de dinero:

- c) En virtud del pagaré **sin número suscrito el 14 de marzo de 2017**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/L (\$151.633.116)** como capital.
- d) Más los intereses moratorios liquidados, sobre la suma de **\$103.354.698** a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** con **Nit.No.890.300.279-4** contra el señor **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA**, con **CC.No.71.313.082**, por las siguientes sumas de dinero:

- c) En virtud del pagaré **sin número suscrito el 30 de julio de 2019**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL CIENTO VEINTICUARO PESOS M/L (\$22.180.124)** como capital.
- d) Más los intereses moratorios liquidados, sobre la suma de **\$13.865.568** a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **08 de junio de 2023** y hasta el pago total de la obligación."

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **JAGU DISEÑO Y CONFORT S.A.S**, **JORGE ALEXANDER GARCÍA ÚSUGA** y **ANDRÉS FELIPE GARCÍA SALGADO**.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Se fija como agencias en derecho, la suma de **NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$ 9.194.000,00)**, a favor de la parte ejecutante y a cargo de los acá demandados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra este auto no procede recurso alguno.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y liquidadas las costas, remítase el presente expediente a la Oficina de Ejecución Civil Circuito de esta Municipalidad para lo de su cargo, previas las anotaciones en los libros y sistemas de información respectivos.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d05196c4f9c3d36f72351f8d61a3403ecdefa555eaf6bb3b21e18016e73e378**

Documento generado en 27/02/2024 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>